



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: Empleados Tribunal Administrativo del Tolima y otros
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220240058900**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 31 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Tribunal Administrativo del Tolima y otro.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de abril de 2024, proferida por la Sala de Selección No 4 de la Honorable Corte Constitucional en la que se dispuso:

“[...] DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 1.898 fallos por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el Anexo II. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos casos realizado por la Presidencia de esta corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los fallos por parte de la Sala de Selección [...]”.³

Providencia en la que se relacionaron como despachos que incurrieron en mora en la remisión de expedientes de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, entre

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202400589

otros, a: Tribunal Administrativo del Tolima y Juzgados Tercero Penal Municipal de Ibagué, Segundo Penal del Circuito de Ibagué, Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, Quince Penal Municipal y Séptimo Penal Municipal de Ibagué por la remisión tardía de los siguientes expedientes:

JUZGADO	ACCIONES DE TUTELA
Tribunal Administrativo del Tolima	73001333301120228916208
	73001333300320207372848
	73001333300620200772464
	73001333300820201964820
	73001333301120203752404
	73001333301020203156286
Juzgado Tercero Penal Municipal de Ibagué	73001400900320227238026
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué	73001310900220239808044
Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué	73001400900120226046260
	73001400401320231304446
	73001400901120232096040
	73001400900420227824244
	73001408800720225838444
	73001408800520233024066
Juzgado Quince Penal Municipal de Ibagué	73001400401320231304446
Juzgado séptimo Penal Municipal de Ibagué	73001408800720217440086

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACION PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.600 de fecha 30 de mayo de 2024,⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 04 de junio de 2024.⁵

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 13 de junio de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA por presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001333301120228916208, 73001333300320207372848, 73001333300620200772464, 73001333300820201964820, 73001333301120203752404 y 73001333301020203156286.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024.⁷

ACUMULACIÓN PROCESOS RADICADOS No.73001250200120240058400 Y No.73001250200120240058800 AL No.73001250200220240058300: Mediante auto de fecha

⁴ 004ACTADEREPARTO112024700589
⁵ 005PASEALDESPACHO11202400589
⁶ 006INDAGACIONPREVIARAD2024
⁷ 007COMUNICACIONES202400589

13 de junio de 2024⁸ el Despacho 001 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó anexar la actuación disciplinaria con Radicación No. 730012502001-2024-00584-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001400401320231304446 a cargo del JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE y la actuación disciplinaria con Radicación No. 730012502001-2024-00588-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001408800720217440086, 73001408800720217440086, 73001408800720217440086 a cargo del JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE a la actuación disciplinaria con radicado No. 730012502002-2024-00583-00 bajo el principio de la conexidad.

ACUMULACIÓN PROCESOS RADICADOS No.73001250200220240058300 AL 73001250200220240058900: Mediante auto de fecha 28 de junio de 2024⁹ conforme lo indicado en Auto de fecha 17 de junio de 2024¹⁰ el Despacho 002 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó anexar la actuación disciplinaria con Radicación No. 730012502002-2024-00583-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001400900320227238026 a cargo del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, a la actuación disciplinaria con radicado No. 730012502002-2024-00589-00 por tratarse de los mismos hechos y encontrarse esta más adelantada.

ACUMULACIÓN PROCESOS RADICADOS No.730012502002202400585 A No.73001250200220240058900: Mediante auto de fecha 17 de junio de 2024¹¹ el Despacho 002 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó anexar la actuación disciplinaria con Radicación No. 730012502002-2024-00585-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001310900220239808044 a cargo del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, a la actuación disciplinaria con radicado No. 730012502002-2024-00589-00 por tratarse de los mismos hechos y encontrarse esta más adelantada.

ACUMULACIÓN PROCESOS RADICADOS No.73001250200220240059100 A No.73001250200220240058900: Mediante auto de fecha 17 de junio de 2024¹² el Despacho 002 de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó anexar la actuación disciplinaria con Radicación No. 730012502002-2024-00591-00, que tiene por objeto la presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional de los expedientes de Tutela con radicados No. 73001400900120226046260, 73001400401320231304446, 73001400900320227238026, 73001400901120232096040, 73001400900420227824244, 73001400900420227824244, 73001408800720225838444, 73001400900420227824244, 73001408800520233024066 a cargo del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, a la actuación disciplinaria con radicado No. 730012502002-2024-00589-00 por tratarse de los mismos hechos y encontrarse esta más adelantada.

2.- COMPETENCIA

⁸ 006AUTOORDENAACUMULACION112024-00583
⁹ 012AUTOORDENAANEXAR2024-00589
¹⁰ 010AUTOORDENAANEXAR112024
¹¹ 006ANEXAR AL PROCESO 2024-00589 EL RAD2024-00585
¹² 006ORDENA ANEXAR AL 2024-00591 EL PROCESO RAD 2024-00589

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹³. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁴, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional [26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado” [29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad [30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas [31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, TERCERO PENAL

MUNICIPAL DE IBAGUE, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

5.- INFORMES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024¹⁵, la secretaria del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, doctora EDNA MAGALI GONZALEZ, remitió informe del trámite impreso de la acción de tutela RAD. 20239808044, del que se tiene:

“En mi calidad de secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, y en respuesta a la solicitud de informe sobre el presente caso, me permito manifestar lo siguiente:

Revisando el libro radicado de las acciones constitucionales y las carpetas digitales del ONEDRIVE, no se encontró el radicado que se menciona en la presente petición, sin embargo buscando con el nombre de las partes, nos constatamos que el único radicado que coincide es el 730013109002202400010-00, quien funge como tutelante el señor HERNAN FERNANDEZ JIMENEZ contra EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA PICALÉÑA, OFICINA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA.

Ahora, en cuánto a este expediente de tutela se evidencia que el Despacho emitió sentencia de primera instancia el 9 de febrero de 2024 y notificada al día siguiente hábil, el 12 de mismo mes y año.

El 20 de febrero de 2024 esta secretaria realizó control de términos conforme al literal C artículo 8 de la ley 2213 de 2022: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Finalmente, los archivos del expediente fueron enviados a la Honorable Corte Constitucional el mismo 20 de febrero de 2024, como consta en la constancia del PDF 014 del expediente.

En cuanto a la persona responsable de enviar las tutelas a Corte Constitucional, desde el 01 de septiembre de 2023, es a esta servidora EDNA MAGALI GONZALEZ, secretaria en provisionalidad desde la fecha.

De esta manera rindo el presente informe, lamentando no poder aportar más información al respecto.”

MANIFESTACION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

¹⁵ 021RTAJ02CCTODEIBAGUÉ202400589

Mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024¹⁶, la secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, doctora MARIA VICTORIA AYALA PALOMA, remitió informe del trámite impreso de las siguientes acciones de tutela, del que se tiene:

“En primer lugar, debe informar que, con los datos relacionados en sus comunicaciones, vale decir, números: 73001333301120228916208, 73001333300320207372848, 73001333300620200772464, 73001333300820201964820, 73001333301120203752404, 73001333301020203156286.

Procedí a realizar la búsqueda en el sistema, sin hallar registro de expediente alguno que se haya tramitado en esta Corporación.

Por lo tanto, es necesario que, por su parte, se verifiquen y suministren nuevamente los datos de radicación de las tutelas cuya información es requerida, especificando además las partes procesales, para proceder a ubicar los expedientes y enviarlos a esa autoridad. “

JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

El 09 de agosto de 2024, el secretario del JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ-TOLIMA, doctor JEAN CARLO SANCHEZ VERSOLATTO, remitió informe del trámite impreso de la acción de tutela 73001400901520230026600, del que se tiene:¹⁷

“1.-Primeramente, es necesario recalcar que en la acción de tutela aludida el número de radicado correcto es 73001400901520230026600, la cual fue repartida a este despacho judicial el día 9 de octubre de 2023 a las 11:59 am, asumiendo conocimiento inmediatamente, decretando la medida previa solicitada y notificando a los vinculados.

2.- Una vez integrado el contradictorio y dentro del término procesal el día 23 de octubre de 2023, se dictó el respectivo fallo donde se amparó el derecho fundamental a la salud y vida del señor CARLOS ANDRÉS ESCOBAR GALINDO, y se ordenó a E.P.S SANITAS Y Clínica De Autoinmunidad Del Cuidado Articular prestar la atención integral en salud del paciente, fallo que fuera notificado en debida forma.

3.-Dentro del término, el 30 de octubre de 2023, Sandra Yaned Fernández, directora de la oficina de Ibagué de la E.P.S Sanitas S.A.S, impugno el fallo, por lo que el 2 de noviembre se concedió el recurso, y se remitió al competente el día 8 del mismo mes por intermedio de la oficina de reparto, correspondiendo el conocimiento de segunda instancia al JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, el cual el 21 de noviembre de 2024, confirmó la decisión proferida en primera instancia por este despacho.

¹⁶ 023RTATRIBUNALADMINISTRATIVODEL TOLIMA202400589

¹⁷ 024RTAJUZ15MPCIBAGUÉ2024-00589

4.-Se hace menester recalcar, que el trámite de envió de expedientes de tutela a la corte constitucional, en un primer momento corresponde el juzgado de primera instancia, siempre y cuando la decisión no haya sido impugnada, y al juzgado de segunda instancia cuando la decisión si fuera objeto de reproche y se haya surtido todo el trámite ante ellos. En el caso en particular, como fue mencionado arriba, la sentencia de tutela fue impugnada, y el conocimiento le correspondió al JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, quien fuera el encargado de tramitar el envío del expediente al órgano de cierre constitucional.

5.-Sentando lo anterior, se informa que el encargado del envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional es el secretario del despacho, cargo que es ocupado en propiedad por la Dra. Diana Marcela Arévalo, y se encontraba ostentándolo a la fecha de los hechos.

6.- De igual manera de manera adjunta se remite el expediente de la acción de tutela, en su integridad. “

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, TOLIMA.

Mediante Oficio No. 0357 de fecha 15 de agosto de 2024¹⁸, el titular del JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, doctor OSCAR AUGUSTO SAAVEDRA PINILLA, remitió informe del trámite impreso de la siguiente acción de tutela con Rad. 73-001-40-09-003-2023-00265-00, del que se tiene:

“Mediante acta de reparto con secuencia No. 1704362 del 11 de octubre de 2023, la Unidad Judicial Reparto de la Rama Judicial, adjudicó a este Despacho la acción de tutela instaurada por NUBIA GLENIS PEÑALOZA GRANADOS, contra MAFRE COLOMBIA y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL S.A. ESP.”, en cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por auto del 12 de octubre de 2023 se avocó conocimiento y se corrió traslado a las entidades convocada para que en el término de dos (2) días, ejerzan su derecho de defensa y contradicción que le asiste sobre los hechos que dieron origen a la acción Constitucional.

Con escrito enviado dentro del término concedido la accionada “IBAL S.A. ESP.”, dio respuesta al traslado descorrido de la presente acción de tutela, contrario la Empresa “MAFRE SEGUROS” guardo silencio al traslado descorrido.

En fallo de tutela de primera instancia se dictó el 25 de octubre de 2023, el Despacho, resolvió:

“CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora NUBIA GLENIS PEÑALOZA GRANADOS, y, en consecuencia, ORDENAR a MAPFRE SEGUROS, que en el término de cuarenta

¹⁸ 027ANEXOMETADATO0262021-00589/12RespuestaalRequerimiento

y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión remita al accionante una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud que elevara el día 03 de enero del 2023, solicitando la eliminación del cobro reflejado en la factura del IBAL de la matrícula No 100288, respecto del bien ubicado en la Carrera 4 B No 28 – 02 Sótano del Barrio Hipódromo de esta ciudad, el cual indica no fue autorizado; independientemente de si su respuesta es favorable o no a los intereses de la accionante; respuesta que debe ser debidamente notificada.

DESVINCULAR a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL SA ESP de la presente actuación, por las razones expuestas en la decisión.

Contra la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse impugnación.

NOTIFÍQUESE el fallo al accionante, accionada y vinculadas respectivamente, de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El fallo de tutela fue notificado a los intervinientes el 20 de noviembre de 2023, a las (5:57: p. m.), como se observa en el siguiente pantallazo del correo Institucional del Juzgado:

“NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA - RAD: 73001-40-09-003-202300265-00. Juzgado 03 Penal Municipal Conocimiento - Tolima - Ibagué <j03pmpalconiba@cendoj.ramajudicial.gov.co> Lun 20/11/2023 5:57 PM Para: mafepg1_2008@hotmail.com Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>; <mafepg1_2008@hotmail.com>; notificaciones@ibal.gov.co <notificaciones@ibal.gov.co>; ventanillaunica@ibal.gov.co <ventanillaunica@ibal.gov.co>; ministerio ministerio@personeriaibague.gov.co.

Para surtir sus notificaciones personales y demás fines pertinentes, se remitió copia de la sentencia emitida dentro de la TUTELA 2023-00265, instaurada por NUBIA GLENIS PEÑALOZA GRANADOS CONTRA MAFRE SEGUROS y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL S.A. ESP.”.

La anterior decisión quedo debidamente notificada a los intervinientes el 22 de noviembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00: p. m.). Decisión que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00: p. m.), durante el término de ejecutoria los sujetos procesales guardaron silencio, no interpusieron recurso de impugnación.

En firme la anterior decisión, el 21 de febrero de 2024, se remitieron las diligencias constitutivas de la acción de tutela de la señora Nubia Glenis Peñaloza Granados, contra MAFRE COLOMBIA y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado “IBAL S.A. ESP.”, a la Corte Constitucional para su eventual revisión como se observa en el pantallazo del correo electrónico adjunto.

De la misma forma me permito informarle, que una vez adjudicadas las acciones de tutela por la Unidad Judicial Reparto, este Despacho Judicial tiene un reparto interno entre los empleados sustanciadores, la cual fue adjudicada al Oficial Mayor encargado de su respectivo tramite María Alejandra Oyuela Bocanegra, quien avocó conocimiento, corrió traslado a los intervinientes, proyectó el fallo de tutela el cual fue revisado y firmado por el señor Juez y realizó la notificación del fallo de tutela dentro del término respectivo.

En este orden de ideas, resulta imperioso advertir que el Despacho en su integridad conformado por 3 empleados y el Juez, trabajan de manera incesante para cumplir con cada una de sus obligaciones, a pesar de las contingencias diarias que se presentan y de la reiterada y gran carga laboral de cada uno de sus miembros.

La función de enviar las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, le corresponde al secretario del Juzgado señor Luis Fernando Ortigón Gómez, quien envió la acción de tutela de Nubia Glenis Peñaloza Granados contra MAFRE COLOMBIA y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL S.A. ESP.", para su revisión el 21 de febrero de 2024.

Es de resaltar, que el desconocimiento de algunos plazos no son producto de una desatención arbitraria, si no de la imposibilidad humana de cumplir con cada una de las cargas que son impuestas, pues, el equipo de trabajo resulta ínfimo para atender el cumulo de labores que generan aproximadamente 710 procesos penales entre Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017, con un ingreso aproximado de 84 tutelas por trimestre, 15 incidentes de desacatos, 475 audiencias fijadas durante el trimestre, más las acciones de habeas corpus e incidentes de reparación integral y todos los trámites secretariales entre las que se cuentan revisar diariamente el correo Institucional, atender público, resolver los habeas corpus y tutelas que se instauran contra el Juzgado y demás actuaciones administrativas diarias que se deben desarrollar relacionados con el Despacho.

También, se debe advertir que la carga laboral más las funciones diarias que debe realizar el señor secretario del juzgado, como vigilar y coordinar el ingreso de expedientes adjudicados al juzgado por reparto del Centro de Servicios Judiciales, registrarlos en el libro de ingresos y adjudicarlos a cada uno de los Oficiales Mayores para su diligenciamiento, informar en qué estado se recibió y para que viene el expediente, como las acciones de tutelas que diariamente ingresan 2, 3 o 4, coordinar las funciones de la secretaria con los demás empleados, repartir las tutelas y los habeas corpus, realizar los inventarios de las tutelas que llegan de la Corte para enviarlas al archivo definitivo, administrar el libro de títulos judiciales entre otras funciones administrativas, impiden el cumplimiento oportuno de remisión de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su revisión.

Por lo tanto, resulta imperioso advertir que el Despacho en su integridad trabaja de manera incesante para cumplir con cada una de sus obligaciones, a pesar de

las contingencias diarias que se presentan y de la reiterada y gran carga laboral de cada uno de sus miembros.

Por todo lo expuesto, amablemente le solicitó tener en cuenta las consideraciones expuestas, para que se sirva concluir la investigación previa.”

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Mediante Oficio No. 0896 de fecha 16 de septiembre de 2024¹⁹, la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, doctor LYDA MARCELA OCHOA TORRES, remitió informe del trámite impreso de las siguientes acciones de tutela, del que se tiene:

El trámite de envío de los expedientes a la Corte Constitucional para revisión, en lo concerniente a los dos (2) Oficiales Mayores del Juzgado era adelantado por los escribientes MARIA ELENA VERA OSPINA y WILLIAM HERNANDEZ.

Y las tutelas proyectadas por la suscrita secretaria de este Despacho Judicial LYDA MARCELA OCHOA TORRES, correspondía su remisión a ella misma, comoquiera que no contaba con apoyo de otro compañero (escribiente) en las labores secretariales de notificación y el adelantamiento de dicho trámite en las acciones constitucionales propias.

Es de aclarar que revisado uno a uno los expedientes de los que se remite el link, se constató que todos fueron enviados a la Corte Constitucional el día Sábado 24 de Febrero de 2024, por la suscrita, una vez verifiqué que los mismos no habían sido remitidos el año inmediatamente anterior por los empleados encargados de dicha función.

Esta constatación minuciosa la realice el referido día, tanto en tutelas de primera y segunda instancia, a efectos de establecer y subsanar los trámites constitucionales pendientes del año 2023, ante el cambio de denominación, reducción del personal y reasignación de funciones.

Así las cosas, le informo respetuosamente a que servidor judicial correspondía la remisión de cada expediente:

WILLIAM HERNANDEZ- ESCRIBIENTE

- 2023-159-01
- 2023-143-01
- 2023-080-01
- 2023-143-01

MARIA ELENA VERA OSPINA- ESCRIBIENTE

- 2023-125-01

¹⁹ 029RTAJ07PCTOIBAGUÉ202400589

LYDA MARCELA OCHOA TORRES- SECRETARIA

- 2023-040-01
- 2023-011-01

Solicito muy respetuosamente al Señor Magistrado de considerarlo pertinente, se corra traslado a los mencionados empleados a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, secretaria a la que actualmente pertenecen a efectos de que rindan los informes requeridos por su despacho Judicial, respecto a la mora presentada en el trámite de remisión de los expedientes de tutela a la Corte Constitucional.

Finalmente, solicito al Honorable Magistrado, que como lo dispone el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, SE INHIBA de iniciar la acción disciplinaria, comoquiera que el envío tardío no obedece a negligencia o desidia, pues contrario a ello, la carga laboral que afronta este Despacho Judicial es bastante dispendiosa si se tiene en cuenta que se deben atender varios asuntos y trámites a la vez pues todos requieren con premura una solución.

Para nadie es un secreto el alto grado de congestión que caracteriza a la Jurisdicción Penal, sin solución de continuidad, habida cuenta que es un problema institucional de carácter material, no obstante los servidores judiciales responsables, nos esforzamos más allá incluso de nuestras capacidades para poder cumplir con lo exigido, debiendo en casi todas las ocasiones utilizar horas extras, fines de semana, días festivos, comprometiendo tiempo de descanso y familiar; y no obstante a ello, en algunas ocasiones no alcanzamos a cumplir en términos todas las actividades, como en el presente caso.

En ese orden de ideas le solicito muy comedidamente al Señor Magistrado, que de considerarlo procedente, disponga el archivo de estas diligencias tanto para esta servidora judicial como para los escribientes quienes también tenían a su cargo la remisión en revisión de las tutelas, por cuanto está justificada a creerse que la tardanza de las 7 tutelas por parte de este Juzgado a la Honorable Corte Constitucional, no fue por desidia, negligencia o irresponsabilidad, sino por incapacidad material ante la gran cantidad de trabajo y la escasez de personal para afrontarlo.”

Así mismo mediante Oficio N. 0949 del 20 de septiembre de 2024²⁰ el JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, complementa la solicitud probatoria remitiendo el informe de las acciones de tutela 73001-40-88-005-2023-00117-01 MILCIADES CORTES CAMPAZ y 73001-40-09-004-2023-00154-01 JOSE ANTONIO MURILLO LOPEZ, del que se reiteran las manifestaciones antes mencionadas.

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ.

²⁰ 032RTAJ07PCTOIBAGUÉ202400589

Mediante Oficio No. 0777 de fecha 04 de octubre de 2024²¹, el titular del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE IBAGUÉ, doctor ELIECER VARGAS DÍAZ, remitió informe del trámite impreso de las siguientes acciones de tutela, del que se tiene:

1. *Respecto de los empleados que tenían la función de remitir los expedientes de tutela referidos a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión eran:*
 - *ALCIBIADES OSPINA PACHECO, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho hasta el 31 de enero de 2023.*
 - *ANGELA PATRICIA SALAMANCA, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho desde el 1º de febrero de 2023 hasta el 25 de junio de 2023.*
 - *ESTEBAN OSNAIDER HERNANDEZ, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho hasta el 26 de junio de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.*
 - *GERALDIN MELISSA CARDENAS, quien ostentó la calidad de oficial mayor en este Despacho desde el 1º de agosto de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.*
 - *JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO, quien ostenta la calidad de oficial mayor de este Despacho desde el 06 de octubre de 2023 a la fecha.*
2. *Se adjuntan en formato PDF los manuales de funciones.*
3. *Me permito informar que ostento el cargo de juez de este Despacho judicial desde el 1º de enero de 2024, razón por la cual a partir de ese momento procedí a la reorganización del mismo, procediendo a indagar con la persona encargada de tramitar las acciones constitucionales respecto de las cajas de archivo que se encontraban en el anaquel del Juzgado, a lo que indicó que no tenía conocimiento de las mismas debido a que ostentaba la calidad de oficial mayor del Despacho desde el 06 de octubre de 2023.*

Por lo que procedí a realizar una reunión con los empleados del Despacho secretario y oficial mayor con el fin de analizar cómo se encontraba el Juzgado en cuanto a procesos y acciones constitucionales, procediendo en ese mismo momento a ingresar a la página de la Corte Constitucional con el fin de verificar si las tuteles que se encontraban en dichas cajas habían sido remitidas con el fin de su eventual revisión, observando que la gran mayoría de ellas no habían sido remitidas.

Una vez hecho lo anterior se ordenó a la persona encargada de tramitar las acciones constitucionales a que procediera con el respecto envió de las mismas, a lo cual una vez recibida la orden se procedió con el envió por parte de la oficial mayor encargada JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO a partir del 17 de enero de 2024 remitiendo las mismas en medida de su posibilidad por cuanto se encontraba también realizando sus labores de proyectar los fallos de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato que se vencían a diario; lo cual dicho envió era muy dispendioso debido a que se encontraban en cajas de archivo físico y tocaba realizar el respectivo escaneo de las mismas.

²¹ 034RTAJ07PMPALIBAGUÉ202400589

De lo anterior quedo constancia en acta que se levantó de la reunión celebrada el día 15 de enero de 2024 que se suscribió por parte el titular del Despacho ELIECER VARGAS DÍAZ, el secretario OSCAR IVAN QUIROGA TORRES y la oficial mayor JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO.

4. En lo que respecta a los expedientes digitales me permito anexar el link respectivo de las acciones de tutela radicadas bajo los No.

- 1. 73001-40-88-007-2022-00102-00*
- 2. 73001-40-88-007-2024-00128-00*
- 3. 73001-40-88-007-2022-00135-00*

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

ACTUACIONES FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

por presunta mora injustificada en la remisión a la Corte Constitucional del expediente de Tutela con RAD. 20239808044 obran en el expediente las explicaciones rendidas por la secretaria DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, según la cual se manifiesta no encontrarse en las carpetas de ONEDRIVE el radicado mencionado, no obstante, indagando por el nombre de las partes se encuentra el radicado 730013109002202400010-00 en el que se indica en el tramite dado el Despacho haber emitido sentencia de primera instancia el 9 de febrero de 2024, notificada el 12 de febrero y el 20 de febrero, se realizó un control de términos según la ley 2213 de 2022, estableciendo que la notificación personal se considera efectiva dos días hábiles después del envío del mensaje. Los archivos del expediente fueron enviados a la Corte Constitucional el mismo día, como se indica en el PDF 014 del expediente.²²

Dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 “*los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión*”, en consecuencia, esto es, cuando el fallo de tutela no fuere impugnado, el día siguiente del vencimiento del término de impugnación debe remitirse el expediente para efectos de que se surta su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional; en el caso concreto el expediente de tutela no presentó retraso en la remisión a la honorable Corte Constitucional pues se remitió el mismo día que se realizó el control de término realizado es decir el 20 de febrero del 2024.

De esta manera se tiene la inexistencia de una conducta irregular por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE.

ACTUACIONES FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Se manifestó por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA no tener radicados dentro de su sistema los expedientes relacionados en la presente indagación previa por lo que,

²² 022ANEXOMETADATOSRTAJ02CCTODEIBAGUÉ202400589/ 014ConstanciaEnvioCorte

pese a lo expuesto en la compulsa de copias realizada por la Corte Constitucional en la providencia del 30 de abril de 2024, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA destaca:

“en lo relacionado con la oportunidad en que se realiza la labor, por regla general, los escribientes de esta secretaría cumplen lo ordenado por los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991, en la remisión de tutelas a la Corte Constitucional para eventual revisión. Solo en casos, excepcionales se ha enviado por fuera de dichos términos. En el mes de mayo de este año, se envió a los empleados una circular referente al cumplimiento estricto de la disposición (anexo copia) y como medida de control, cada semana rinden un informe de los envíos realizados.”

En este orden de ideas, al no obrar prueba que acredite que efectivamente los radicados indicados en la compulsa de copias sustento de la presente actuación hubiesen sido asignados al Tribunal Administrativo del Tolima se tiene la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario y en consecuencia se carece de fundamentos para continuar la presente actuación disciplinaria.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Por parte del JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ se aclara que el expediente relacionado en la compulsa de copias no es el correcto, siendo el verdadero expediente de tutela el Rad. 73001400901520230026600; respecto a la remisión tardía del mentado expediente se tiene en el trámite que el día 23 de octubre de 2023 se profirió fallo de tutela que protegió el derecho a la salud y vida de Carlos Andrés Escobar Galindo, ordenando a E.P.S. Sanitas y la Clínica de Autoinmunidad del Cuidado Articular que le brindaran atención integral en salud; posteriormente, el 30 de octubre, la directora de la oficina de Ibagué de E.P.S. Sanitas, impugnó esta decisión por el cual se concedió el recurso el 2 de noviembre y el 8 del mismo mes se remitió al Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué, que confirmó la decisión inicial el 21 de noviembre de 2024.

De lo anterior Conforme se tiene en el expediente no se hace evidente un actuar negligente de los servidores judiciales indagados, pues bien, el envío de expedientes de tutela a la Corte Constitucional corresponde inicialmente al juzgado de primera instancia, salvo que la decisión haya sido impugnada, en este caso, dado que la sentencia fue impugnada, el Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué era él encargado de tramitar el envío del expediente a la Corte Constitucional. En consecuencia se carece de fundamentos para continuar la presente actuación disciplinaria frente al despacho judicial indagado.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Obran en el expediente las explicaciones rendidas por el titular del juzgado según el cual el 25 de octubre de 2023 se profirió fallo de tutela que concedió el amparo al derecho de petición de Nubia Glenis Peñaloza Granados; la notificación del fallo se realizó el 20 de noviembre de 2023 y la decisión cobró ejecutoria el 27 de noviembre, sin impugnaciones, posteriormente, el 21 de

febrero de 2024, se remitieron las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En ese tenor, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, TOLIMA da a conocer:

“(…)que el desconocimiento de algunos plazos no son producto de una desatención arbitraria, si no de la imposibilidad humana de cumplir con cada una de las cargas que son impuestas, pues, el equipo de trabajo resulta ínfimo para atender el cumulo de labores que generan aproximadamente 710 procesos penales entre Ley 906 de 2004 y Ley 1826 de 2017, con un ingreso aproximado de 84 tutelas por trimestre, 15 incidentes de desacatos, 475 audiencias fijadas durante el trimestre, más las acciones de habeas corpus e incidentes de reparación integral y todos los trámites secretariales entre las que se cuentan revisar diariamente el correo Institucional, atender público, resolver los habeas corpus y tutelas que se instauran contra el Juzgado y demás actuaciones administrativas diarias que se deben desarrollar relacionados con el Despacho.”

De acuerdo con lo expuesto se tiene que pese al retraso imputado al Despacho Judicial indagado, no se presentó en el trámite del proceso vulneración alguna de derechos de las partes accionada y accionante, materializándose la finalidad última de la acción de tutela cual es la de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de igual manera como indica el titular del despacho judicial la dificultad enfrentada por los empleados del Juzgado para cumplir con los plazos establecidos es producto de la alta carga laboral existente en el despacho judicial y en consecuencia el desconocimiento de plazos no se debe a una actuación deliberadamente negligente de los servidores judiciales adscritos al mismo, sino a la imposibilidad de gestionar oportunamente el alto volumen de gestiones tanto administrativas como procesales que implica la atención de la carga laboral presentada.

En estos términos, no se acredita en el presente caso la existencia de una ilicitud sustancial que permita justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria contra el despacho judicial indagado.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

De acuerdo con la información suministrada por la secretaría del despacho judicial indagado los procesos de tutela fueron remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión el 24 de febrero de 2024 al verificar que no habían sido remitidos el año anterior por los empleados responsables de las mismas y tras revisión realizada para subsanar trámites constitucionales pendientes de 2023 dados el cambio de denominación, la reducción de personal en el despacho judicial y la reasignación de funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte por parte del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ la solicitud de inhibirse de iniciar una acción disciplinaria debido a que el envío tardío de las tutelas no se debe a negligencia, sino a la elevada carga laboral que enfrenta el Despacho Judicial y que le obliga a atender simultáneamente múltiples actividades administrativas y trámites procesales, lo que genera una congestión significativa en la Jurisdicción Penal:

“Para nadie es un secreto el alto grado de congestión que caracteriza a la Jurisdicción Penal, sin solución de continuidad, habida cuenta que es un problema institucional de carácter material, no obstante los servidores judiciales responsables, nos esforzamos más allá incluso de nuestras capacidades para poder cumplir con lo exigido, debiendo en casi todas las ocasiones utilizar horas extras, fines de semana, días fests, comprometiendo tiempo de descanso y familiar; y no obstante a ello, en algunas ocasiones no alcanzamos a cumplir en términos todas las actividades, como en el presente caso.”

En ese orden de ideas le solicito muy comedidamente al Señor Magistrado, que de considerarlo procedente, disponga el archivo de esta diligencias tanto para esta servidora judicial como para los escribientes quienes también tenían a su cargo la remisión en revisión de las tutelas, por cuanto está justificada a creces que la tardanza de las 7 tutelas por parte de este Juzgado a la Honorable Corte Constitucional, no fue por desidia, negligencia o irresponsabilidad, sino por incapacidad material ante la gran cantidad de trabajo y la escasez de personal para afrontarlo.”

De acuerdo a las manifestaciones del JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, no se acrecita en este caso un actuar deliberadamente negligente de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones pues la tardanza en la remisión de las tutelas para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, además de no haber causado vulneración alguna de los derechos de las partes vinculadas al proceso, está justificada por la falta de personal y alta carga laboral existente en el despacho judicial indagado.

ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUE.

Obran en el expediente las explicaciones rendidas por el titular DEL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE IBAGUE señalando que los empleados responsables de remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional son los oficiales mayores; sin embargo, se cuenta con cinco oficiales mayores que han ocupado dicho cargo. Es importante mencionar que el juez Eliecer Vargas asumió su posición el 1 de enero de 2024 y, tras su nombramiento, realizó una reorganización del Despacho, de igual manera, consultó al oficial mayor sobre las cajas de archivo, quien no tenía conocimiento sobre el trámite de las acciones de tutela, ya que asumió su cargo el 6 de octubre de 2023. En consecuencia, el juez tomó medidas para abordar esta situación:

“Por lo que procedí a realizar una reunión con los empleados del Despacho secretario y oficial mayor con el fin de analizar cómo se encontraba el Juzgado en cuanto a procesos y acciones constitucionales, procediendo en ese mismo momento a ingresar a la página de la Corte Constitucional con el fin de verificar si las tutelas que se encontraban en dichas cajas habían sido remitidas con el fin de su eventual revisión, observando que la gran mayoría de ellas no habían sido remitidas.”

No obstante, da mucho que hablar lo indicado por el titular del juzgado al haber ordenado al oficial mayor, Jennifer Carolina Ramírez Lozano, que comenzara a enviar las tutelas a partir del 17 de enero de 2024, a pesar de la carga laboral adicional de proyectar fallos, al denotar:

“(...) se procedió con él envió por parte de la oficial mayor encargada JENNIFER CAROLINA RAMIREZ LOZANO a partir del 17 de enero de 2024 remitiendo las mismas en medida de su posibilidad por cuanto se encontraba también realizando sus labores de proyectar los fallos de tutela, habeas corpus e incidentes de desacato que se vencían a diario (...)”

De lo que antecede se tiene que el despacho enfrenta una alta carga laboral agravada por las acciones constitucionales a su cargo llegando al punto del vencimiento de los términos para su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, debiendo tenerse en cuenta que los procesos de tutela fueron fallados oportunamente y no se presentó en ellos vulneración alguna de las partes vinculadas a los mismos.

En este sentido, tampoco se acredita en este caso una actuación deliberadamente negligente por parte de los servidores judiciales adscritos al despacho judicial indagado ni la existencia de ilicitud sustancial en las conductas objeto de indagación por lo que se carece de fundamentos para justificar la continuación de la presente actuación disciplinaria.

En consecuencia, no se acredita en la presente indagación previa el desconocimiento intencional de los deberes atribuidos a los despachos judiciales indagados en lo que a los términos previstos para la remisión de expedientes de tutela para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional y tampoco se acredita la existencia de ilicitud sustancial en las conductas objeto de averiguación por lo que en el presente caso y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 no se observa que se hubiese afectado sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna y sin que el retraso ocurrido en la remisión de los expedientes de tutela, como ya se dijo, tuviese como fundamento una actuación deliberadamente negligente por parte de los servidores judiciales investigados.

Debe indicarse aquí que el hecho consistente en que los fallos proferidos en los expedientes de tutela objeto de indagación no fuesen impugnados ni tampoco fuesen objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, así como el término de retraso en su remisión permiten observar como con las actuaciones de los servidores judiciales indagados no se presentó afectación sustancial alguna a la finalidad última de la administración de justicia cual es la de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte de los ciudadanos, lo anterior toda vez que en este caso no se evidenció afectación alguna de los principios establecidos por la constitución como manifestación concreta del desarrollo de la función administrativa a cargo del Estado, función administrativa en la cual se encuentra inserta la función de administrar justicia.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de una conducta que afecte sustancialmente el deber funcional de los Juzgados indagados se carece de fundamentos legales para efectos de continuar la presente indagación disciplinaria resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta

disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en favor de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS QUINCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE., conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiéndolo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

*Radicado: 73001250200220240058900
Disciplinable: En averiguación de responsables
Cargo: Empleados Tribunal Administrativo del Tolima y otro
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas*

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfefce6b5ac3ed27fcbcb79500cf5ba35b23e1cab4ca9e9a039f07245c1833e**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>